Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"P, M A y Otros c/ Automotores F y C S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.529 – Año 2008)

---- Trelew, 07 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 76 por el Dr. N, letrado apoderado de la demandada, contra la sentencia de fs. 70/71, concedido que fuera el mismo a fs. 77, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 78/82, corrido traslado a la contraria a fs. 83, contestado el traslado conferido a fs. 84/87; y, la apelación interpuesta y fundada a fs. 73, por los Dres. E H y M C P por su propio derecho, contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 71vta., concedida que fuera ésta última a fs. 74.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Rechaza el Sentenciante de Grado las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa opuestas por Automotores F y C S.A. Impone las costas a cargo de la excepcionante vencida y regula los honorarios de los Dres. M C P y E R H, en conjunto, en la suma de $ 700 y los de los Dres. B N y R O C, en conjunto, en la suma de $ 500.----------

---- II.a.- A fs. 76 el Dr. B N, en representación de Automotores F y C S.A., apela lo resuelto. Concedido a fs. 77 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 78/82.----------

---- En su presentación de fs. 78/82, luego de efectuar un relato de los antecedentes del presente proceso, puntualiza tres agravios. Primer agravio: se agravia de que el 'a quo' omita considerar la oposición al número de testigos ofrecidos por los actores. Afirma que tal número viola lo dispuesto por el art. 30 de la ley 69 y la igualdad de las partes en el proceso. Puntualiza que estamos en presencia de un proceso abreviado y por ello se debe estar a lo que dice la norma que protege este espíritu. Solicita se ordene la reducción del número de testigos a los efectos de cumplir con la norma conculcada. Segundo agravio: se agravia del rechazo de la excepción de incompetencia interpuesta en lo que respecta al reclamo de los padres del Sr. S. Puntualiza que los actores concurren a la jurisdicción por entender que la reparación percibida de la ART no es integral. Afirma que no se puede dudar que la reparación que recibieran los causahabientes fue integral. Señala normas por las que entiende les está vedado a los padres a concretar el reclamo que efectúan. Cita jurisprudencia referida a la falta de acción para reclamar. Cita un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis que entendiera competente a la justicia civil. Argumenta que no se podrían dar dos fallos contradictorios puesto que los objetos de juicio son distintos. Destaca

que los padres de S se ven beneficiados por concurrir mediante un proceso expeditivo y gratuito con un reclamo netamente civil, lo que atenta contra el principio de igualdad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Invoca que de confirmarse lo resuelto su mandante se vería privada de ejercer su derecho de defensa en juicio, ello a la luz del marco limitado de este tipo de proceso y de los argumentos expuestos al contestar la demanda. Peticiona se haga lugar a la excepción de incompetencia respecto de la pretensión de los padres del Sr. S. Tercer agravio: se agravia del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa de la concubina en lo que respecta al daño moral pretendido. Invoca que al diferir el tratamiento de la constitucionalidad o no del art. 1078. C.C., el Juez pone en un plano de desigualdad a las partes. Señala la presencia de prejuzgamiento. Refuerza la posición en virtud de la cual solicita se resuelva haciendo lugar a la excepción planteada. Cita el fallo de la CSJN en los casos Aquino y Gorosito. Argumenta que separar la paja del trigo es necesario no solo porque no se puede tolerar que insten la jurisdicción personas que la ley no les reconoce derecho, sino porque permitirlo desnaturaliza el proceso y trae a colación circunstancias que no hacen al objeto principal del mismo. Cita jurisprudencia. Reserva caso federal. Peticiona se revoque el fallo en crisis en cuanto fuera motivo de agravio y en tal sentido se declaren admisibles las excepciones planteadas respecto de los padres del Sr. S y de la concubina, como así también se ordene reducir el número de testigos a los fines de adecuar el ofrecimiento de la prueba a la ley, con costas a la parte actora.----------

---- II.b.- A fs. 84/87 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 83 de los agravios vertidos. En dicha presentación, los letrados apoderados de la parte actora hacen referencia a los agravios ensayados por la demandada en el orden y con la denominación dada en el escrito que responden. Primer agravio: señalan que el agravio no solo carece de justificación sino que también resulta prematuro. Puntualizan que nada obligaba al ‘a quo’ a proveer el punto en el resolutorio en crisis, ya que se trata de un aspecto directamente vinculado con la prueba y como tal debe decidirse al momento de proveer aquélla. Afirman que no existe agravio real que pueda justificar una decisión de Alzada sobre el punto. Segundo agravio: puntualizan que el recurrente confunde cuestiones que hacen a la determinación de la competencia con otras vinculadas a la procedencia misma de la acción. Señalan que no se plantean argumentos sólidos que permitan modificar lo resuelto en primera instancia. Citan jurisprudencia. En lo que respecta al riesgo de sentencias contradictorias argumentan que tanto en el caso de la Srta. P y su hija, como en el de los padres de la víctima, se reclama la reparación integral de los daños derivados de la muerte de D S con

fundamento en normas civiles, siendo que en ambos casos habrá que determinar los presupuestos de responsabilidad del empleador demandado, existiendo una idéntica base fáctica y comunidad probatoria, lo que hace conveniente concentrar ambas acciones ante un mismo magistrado. Cuestionan el denunciado presunto beneficio que obtendrían los padres de la víctima por concurrir mediante el proceso previsto por la ley 69. Afirman que el argumento de la pretendida privación del derecho de defensa en juicio carece de toda fundamentación. Tercer agravio: señalan que, ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 1078, C.C., introducido por su parte, el juez de grado difirió el tratamiento de la cuestión para el momento de dictarse sentencia. Invocan que no puede afirmarse con seriedad que lo resuelto pone en indefensión a la contraparte y adelanta opinión sobre la cuestión; lo primero ya que la demandada tuvo oportunidad de contestar el planteo de inconstitucionalidad, lo segundo por cuanto la resolución no adelanta opinión sino que tan sólo difiere la decisión para el momento de dictar sentencia. Analizan los antecedentes citados por la parte apelante. Solicitan se confirme el decisorio recurrido en todo cuanto fuera materia de agravios por la accionada, con expresa imposición de costas.----------

---- II.c.- Ha de ingresarse al análisis de los agravios vertidos en el orden en que fueran expuestos y respondidos.----------

---- Primer agravio: critica el apelante la falta de consideración de la oposición introducida por su parte al número de testigos ofrecidos por los actores.----------

---- En su presentación de fs. 38/64, al oponer las excepciones de incompetencia y falta de legitimación activa y contestar demanda, la demandada señala que el número de testigos ofrecido por los actores excede de los cuatro que autoriza el art. 30 de la ley 69 y solicita se reduzca el número propuesto a los cuatro autorizados por la ley (ver fs. 44vta.).----------

---- A fs. 65 el Sentenciante de grado de la prueba instrumental, de las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa planteadas y de la oposición a la prueba ofrecida por la parte actora, corre traslado a la contraria por el término de cinco días.------

---- Contesta a fs. 66 la parte actora el traslado que le fuera conferido. Ello así, atento el estado de autos, el ‘a quo’ llama a resolver las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa (ver fs. 69).----------

---- En tal sentido, la no resolución de la oposición formulada por la parte demandada

a los testigos propuestos por la parte actora no constituye una omisión, sino que responde al avance del proceso. Es que, corresponde que tal oposición sea resuelta al momento de proveerse la apertura de la causa a prueba, lo que aún no ha ocurrido en autos, por lo que la impugnación resulta prematura desde que todavía no se resolvió al respecto.----------

---- La admisibilidad del recurso de apelación presupone la existencia de un agravio o gravamen actual al recurrente que pretende hallar satisfacción con el acceso a una instancia superior de revisión (esta Sala, SIC 169/98, 188/03).----------

---- En tal marco, hipotético resulta el agravio esgrimido, ya que aún no fue resuelta la oposición a la prueba testimonial ofrecida por no haberse arribado a la etapa del proceso en que tal cuestión debe dilucidarse, oportunidad, la de la apertura a prueba, en la que se resolverá la oposición planteada por la parte apelante.----------

---- Es dable recordar que así como el interés es la medida de la acción, también lo es en la apelación (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1972, pág. 360/361). El interés que justifica la apelación surge del “agravio” o “gravamen” que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, t. V, pág. 47 y 87). O sea, existe causa para la apelación, cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre (Guasp, “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, t. II, pág. 743).----------

---- Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de un agravio o de un interés válido para recurrir, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico de los actos procesales cual es el interés (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 257), agravio que por los fundamentos expuestos se encuentra ausente en la primera de las críticas esgrimidas, por lo que ha de desestimarse la misma.----------

---- Segundo agravio: el segundo agravio se dirige a cuestionar el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada apelante.----------

---- El Juez de la instancia antecedente rechazó la excepción opuesta, la que se restringe a la competencia del ‘a quo’ para entender en el reclamo de los padres de quien en vida fuera D. M. A. S., con fundamento en: 1) que los progenitores no

reclaman prestaciones de la ley 24.557, sino reintegro de gastos de sepelio y médicos, pérdida de chance y daño moral, lo que hace perder virtualidad en lo que al punto respecta a lo dispuesto en los arts. 18 y 39 de la L.R.T. y 53 de la ley 24.241; 2) el sin sentido que implicaría tramitar causas derivadas de un mismo hecho en tribunales diferentes con el consiguiente riesgo de obtener sentencias contradictorias; 3) lo contrario que resultaría a la economía procesal; 4) la competencia que surge de lo normado por el art. 1 de la ley 69, la que más allá de la naturaleza de las normas que se invocan en sustento de las pretensiones resulta determinada y surge de la exposición de los hechos en que se funda el litigio y de la naturaleza del contrato en que se basa.----------

---- En el supuesto bajo examen entre los Sres. M. A. P., L. A. S., concubina e hija respectivamente del Sr. D. M. A. S., P. V. P. y E. O. S., padres del Sr. S., existe un litisconsorcio facultativo, en el que los actores cuentan con una legitimación propia e intereses distintos, lo que habilita la posibilidad de resultados diferentes.----------

---- Ante tal supuesto, la economía procesal en que funda el 'a quo' su competencia no resulta evidente, es más la acumulación de los distintos litisconsortes puede resultar aún más gravosa para el desarrollo del proceso.----------

---- Tampoco coincide este Tribunal con la interpretación que efectúa el Juez de la instancia antecedente del alcance de la competencia atribuida por el art. 1 de la ley 69, ya que en el presente trámite la parte actora invoca con exclusividad normas de derecho común, marco éste último que determina la competencia del juez a intervenir.----------

---- En autos, la parte actora promueve demanda contra Automotores F. y C. S.A., "por indemnización de daños y perjuicios derivados de la muerte de D. M. A. S., ocurrida el día 25 de Octubre de 2005 como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en instalaciones de la empresa demandada, y no cubiertos en el sistema de la Ley 24.557 de Riesgo del Trabajo" (ver fs. 8). En el caso, se reclama exclusivamente por los daños no cubiertos por la Ley de Riesgos de Trabajo a la empleadora, sin involucrar a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo y con fundamento exclusivo en normas del derecho civil. Tal reseña evidencia la diferencia de situaciones fácticas del antecedente que de esta Sala (SIL 36/00) cita la parte actora, no resultando asimilable tal precedente al *sub examine*.----------

---- Ello así, la ley provincial nro. 4.070, norma que regula el procedimiento para el

reclamo de indemnizaciones derivadas de accidentes y enfermedades profesionales, en su art. 2° establece: “En aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia que tengan atribuida competencia para entender y resolver en todas las causas en materia civil, y el proceso tramitará por juicio sumario, de conformidad con las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial ...”.----------

---- Incumbe a la legislación provincial la distribución de la competencia entre los distintos Juzgados que conforman su Poder Judicial y si bien la ley 4.070 fue sancionada en vigencia de la ley nacional 24.028, tal norma consagra a nivel local un principio general para atribuir la competencia en aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, el que permanece vigente y que la norma local no fue derogada al tiempo en que se derogara la ley 24.028.----------

---- Es por tal motivo que no resulta de aplicación el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los antecedentes que individualiza la parte actora a fs. 9.----------

---- Los argumentos expuestos resultan suficientes para acoger la excepción de incompetencia opuesta por la demandada respecto de los Sres. P. V. P. y E. O. S.----------

---- En tal marco, el art. 4° del C.P.C.C. establece que siempre que de conformidad con la exposición de los hechos relatados en la demanda resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.----------

---- La incompetencia puede ser declarada de oficio cuando es absoluta, en razón de la materia, valor o grado, pero no cuando es relativa (conf. art. 4°, Cód. Procesal) (CNCiv., sala D, 26/03/1996, “N. , E. c. R. , C. A.”, L.L., 1996-C, 78938.773-S).----

---- La ausencia de planteamiento de la incompetencia en razón de la materia por los interesados, en el caso respecto de la demanda introducida por la Sra. M. A. P. por su propio derecho y en representación de su hija, no puede ser obstáculo para el pronunciamiento de oficio a su respecto, pues lo contrario forzaría a los magistrados a

declinar su propia jurisdicción.----------

---- Corresponde declarar de oficio la incompetencia del tribunal en razón de la materia pues la competencia "rationae materiae" es improrrogable y no puede ser modificada por la voluntad de las partes, constituyendo un deber del juez velar por el estricto cumplimiento de la misma (CCiv. Com. y Gtías. en lo Penal de Necochea, 28/11/2002, “Don Pedro Navarra S.A. y otros”, LLBA 2003, 907).----------

---- Ello así, el presente proceso involucra un supuesto de incompetencia absoluta en razón de materia, por lo que este Tribunal se encuentra habilitado para declararla aún de oficio, máxime cuando la misma se encuentra debatida en esta etapa del proceso.----------

---- Finalmente, cabe resaltar que resulta equivocado el argumento vertido por la parte apelante centrado en los beneficios que provee la tramitación del presente proceso por ante el Juzgado Laboral, por cuanto tales beneficios fueron extendidos y aún ampliados por los arts. 3 y 4 de la ley 4.070 al establecer la competencia de los jueces civiles.---------

---- En tal marco, ha de revocarse parcialmente el decisorio apelado, para declarar la incompetencia del Juzgado Laboral para entender en la demanda entablada y, una vez firme la presente sentencia, ordenar la remisión del presente trámite al Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew que resulte sorteado por la Oficina de Adjudicación de Causas (art. 354, inc. 1°, C.P.C.C., art. 76 ley 69).----------

---- Tercer agravio: se agravia la demandada apelante del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa de la concubina en lo que respecta al daño moral pretendido. Cuestiona que el ‘a quo’ haya resuelto diferir el tratamiento de la constitucionalidad o no del art. 1078. C.C. para el momento del dictado del pronunciamiento definitivo.----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 353 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el art. 76 de la ley 69, la decisión que resuelve diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa por no resultar la misma manifiesta, resulta irrecurrible.----------

---- La resolución del juez por la que se difiere la consideración de la falta de legitimación para obrar al momento de sentenciarse la causa, es inapelable por no causar gravamen irreparable (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados,

Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, T. IV-B, pág. 351, con cita de CNCiv., Sala A, 16/06/81, L.L., 1982-D-544, 36.224-S).----------

---- Por otra parte, si entendía el recurrente que el ‘a quo’ incurrió en prejuzgamiento, tal cuestión debió haberla planteado mediante la formulación del respectivo incidente de recusación, siendo ajena al recurso interpuesto.----------

---- Ello así, ha de desestimarse también el tercero de los agravios vertidos.----------

---- III.a.- A fs. 73 los Dres. E H y M C P, por su propio derecho, apelan el punto II de la sentencia de fs. 70/71, por entender baja la regulación de honorarios a su favor resuelta. Consideran que el monto regulado no representa un valor adecuado con relación al tiempo trabajado, el carácter asumido, la labor desplegada y el resultado obtenido, quedando la regulación efectuada muy por debajo de los porcentajes establecidos por el art. 33 de la ley 2.200 con relación al monto del proceso, el que identifican con el monto de la demanda. Peticionan se revisen el monto de los honorarios regulados y se los eleve sustancialmente.----------

---- III.b.- A más de la apelación interpuesta, atento la modificación que este Tribunal decide respecto de la sentencia apelada, resulta pertinente la adecuación de las costas y de los honorarios regulados al contenido del presente pronunciamiento.----------

---- El Sentenciante de Grado impuso las costas a la excepcionante vencida.----------

---- De lo resuelto en la instancia antecedente se modifica exclusivamente el rechazo de la excepción de incompetencia, queda firme el rechazo de la excepción de falta legitimación activa en cuanto difiere su tratamiento para el dictado del pronunciamiento definitivo. Cabe valorar que esta Alzada acoge el planteo de incompetencia introducido por la demandada, pero con un alcance diferente al pretendido y por fundamentos no esgrimidos, siendo finalmente declarada de oficio la incompetencia para entender en el presente proceso del Juzgado al que se la atribuyera la parte actora al promover su demanda. Por tales razones, este Tribunal entiende pertinente imponer las costas por la actuación en la instancia antecedente en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., CPCC).---

---- En cuanto a las costas de Alzada, prospera uno solo de los agravios vertidos por la parte apelante –por fundamentos distintos y con un alcance diferente al pretendido-, siendo rechazados los dos restantes por resultar prematuros y no generar agravio a la

parte recurrente. Ello así, las costas por la actuación ante esta instancia han de ser impuestas en un 35 % a cargo de la parte actora y un 65 % a cargo de la parte demandada apelante.------

---- Finalmente, analizada la regulación de honorarios resuelta, no pudiendo determinarse a esta altura del trámite el monto del proceso, base a los fines regulatorios, corresponde fijar la misma en términos porcentuales (art. 47, ley 2.200 y modif.). Ello así, a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los Dres. E. H. y M. C. P., letrados apoderados de la parte actora, al contestar el traslado de las excepciones opuestas, este Tribunal considera pertinente regular los honorarios a su favor debidos en un 1,62 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los correspondientes al Dr. B. N., por idénticos parámetros y concepto, en un 1,49 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif., art. 279, C.P.C.C.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 70/71, para declarar la incompetencia del Juzgado Laboral para entender en la demanda entablada y, una vez firme la presente sentencia, ordenar la remisión del presente trámite al Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew que resulte sorteado por la Oficina de Adjudicación de Causas (art. 354, inc. 1°, C.P.C.C., art. 76 ley 69).----------.----------

---- IMPONER las costas por la actuación en la instancia antecedente en el orden causado (arts. 68, 69, 279 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. E. H. y M. C. P., letrados apoderados de la parte actora, por la actuación profesional cumplida en la instancia antecedente al contestar el traslado de las excepciones opuestas, en conjunto, en un 1,62 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los correspondientes al Dr. B. N., letrado apoderado de la demandada, por idénticos parámetros y concepto, en un 1,49 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif., art. 279, C.P.C.C.).----------

---- IMPONER las costas de alzada en un 35 % a cargo de la parte actora y un 65 % a cargo de la parte demandada apelante (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. B. N., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 27 % de los que a su favor son regulados por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes a los Dres. E. H. y M. C. P., por idénticos parámetros y concepto, en un 27 % de igual monto (art. 14, ley 2.200 y modif.).-

---- Tener presente la reserva de caso federal.- ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------